



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340072381



20-03-2015

Bogotá D.C., 20-03-2015

Señor

OCTAVIO ANTONIO DAVID YEPES

Secretario de Transportes y Tránsito

Municipio de Bello

Carrera 50 No. 51-00.

Bello – Antioquia.

Asunto: Tránsito – Foto multas.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación radicada con el No. 2015-321-009020-2, del 16-02-2015, mediante la cual eleva consulta referente a la imposición de órdenes de comparendos por infracciones detectadas a través de medios técnicos o tecnológicos, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

Por disposición legal, las autoridades de tránsito están facultadas para contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que les permita detectar y sancionar a los infractores de las normas de tránsito.

Lo anterior con fundamento, en lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, el cual señala:

“Artículo 135. <Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento>. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20151340072381



20-03-2015

soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

(...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, para el caso objeto de consulta, este Despacho considera que cuando un vehículo es sorprendido por medios técnicos o tecnológicos cometiendo una infracción a las normas de tránsito y como consecuencia se determina que este incurrió en otras infracciones después de cotejar la información del automotor en el sistema RUNT, donde se evidencia que no tiene el SOAT vigente y no ha efectuado la Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones Contaminantes en los términos establecidos en la ley; además de la infracción por la que inicialmente fue detectado, procede la imposición de ordenes de comparando por las infracciones antes relacionadas en los términos establecidos en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone:

"Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

Parágrafo 1°. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad"

Se debe resaltar, que la imposición de órdenes de comparendo por las infracciones relacionadas en los códigos de infracción C29 y C35, detectadas a través de medios técnicos o tecnológicos, se requiere demostrar con las pruebas obtenidas a través de los mismos, que el vehículo se encontraba **transitando**, toda vez, que las normas que regulan lo referente al SOAT y Revisión Técnico-mecánica y de Emisiones Contaminantes, establecen que para poder **transitar** en el territorio nacional se debe portar dichos documentos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 42 y 53, de la Ley 769 de 2002, los cuales disponen:

"Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan" (Negrillas y subrayas fuera de texto).



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340072381



20-03-2015

"Artículo 53. <Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 203>. Centros de Diagnóstico Automotor. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, según la reglamentación que para tal efecto expida.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de la licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

Parágrafo. Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos legales éste será considerado como documento público" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Marzo de 2015
Número de radicado que responde: 20153210090202
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()